



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICADO N°: *11001-3335-012-2013-00362-00*
DEMANDANTE: *LUZ MARINA GUTIERREZ RICAURTE*
DEMANDADO: *NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN*

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

El proceso de la referencia fue devuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el 18 de febrero de 2021, con decisión de segunda instancia.

Posteriormente, la actora solicita invalidar la sentencia de segunda instancia, proferida el 30 de marzo de 2020, y se acceda a las pretensiones de la demanda.

El 27 de mayo de la actualidad, la Secretaría de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca remitió el recurso extraordinario de revisión, incoado por la demandante, cuando debió pasarlo al Despacho del Magistrado que conocía del proceso.

En consecuencia, como la decisión cuestionada fue proferida por el superior jerárquico, debe ser este quien resuelva la concesión del recurso extraordinario de revisión ante el Consejo de Estado, motivo por el cual se dispondrá la remisión del expediente al Tribunal.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

REMITIR *por secretaría el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Sala Transitoria, para lo de su competencia.*

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

934660269039ae1c9dd87cd90bfe719f5cd5bfd3b3db5a0cdbab62d4da38e74c

¹ Notificado por Estado Electrónico WEB del 07 de octubre de 2021.

Documento generado en 06/10/2021 01:19:50 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICADO N° *11001-33-35-012-2015-00690-00*
DEMANDANTE: *MARTHA LUCÍA RUBIANO HERRERA*
DEMANDADO: *NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.*

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Mediante sentencia del 12 de diciembre del 2019, este Juzgado accedió las pretensiones de la demanda y no condenó en costas.

En providencia del 18 de febrero de 2021, la Subsección “D” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirmó parcialmente la sentencia proferida por este Despacho y, se abstuvo de condenar en costas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004, se destinará el remanente de los gastos procesales al Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que este cubrió los elementos necesarios para el trámite del proceso.

Por lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 18 de febrero de 2021.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS.

TERCERO: Destinar el remanente de lo consignado en el proceso a favor del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo dispuesto en la sentencia.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación:
9733502c0b235f3049dc01712ed669bf355983721aa7ccef568b39b465bde1f7
Documento generado en 06/10/2021 01:19:54 PM*

¹ Notificado por Estado Electrónico WEB del 07 de octubre de 2021.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICADO N° *11001-33-35-012-2017-00056-00*
DEMANDANTE: *DIANA PATRICIA SÁNCHEZ MONTOYA*
DEMANDADO: *NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.*

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Mediante sentencia del 13 de febrero de 2020, este Juzgado accedió las pretensiones de la demanda y, no condenó en costas.

En providencia del 13 de mayo de 2021, la Subsección “D” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirmó parcialmente la sentencia proferida por este Despacho y, se abstuvo de condenar en costas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004, se destinará el remanente de los gastos procesales al Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que este cubrió los elementos necesarios para el trámite del proceso.

Por lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 13 de mayo de 2021.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS.

TERCERO: Destinar el remanente de lo consignado en el proceso a favor del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo dispuesto en la sentencia.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e66de473451bb232d491e3b9b07e900d83d8778cedbae1a6f9b2fd78d1240f72
Documento generado en 06/10/2021 01:17:46 PM

¹ Notificado por Estado Electrónico WEB del 07 de octubre de 2021.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICADO N° *11001-3335-012-2017-00214-00*
DEMANDANTE: *PEDRO ENRIQUE PULIDO SERRANO*
DEMANDADO: *SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.*

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Mediante sentencia del 31 de julio de 2019, este Juzgado accedió a las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la demandada por valor de \$414.058.

En providencia del 04 de septiembre de 2020, la Subsección “E” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca modificó y confirmó la sentencia proferida por este Despacho, asimismo, condenó en costas a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E en \$200.000.

Bajo estas circunstancias, se advierte que la condena impuesta a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E en favor de la parte actora corresponde a la suma de **\$614.058**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004, se destinará el remanente de los gastos procesales al Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que este cubrió los elementos necesarios para el trámite del proceso.

Con relación a la solicitud de revisión de los fallos de primera y segunda instancia elevada por actor, el despacho observa que en realidad no se está presentando un recurso de revisión, sino una solicitud de aclaración. En consecuencia resulta pertinente traer lo señalado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el auto que resolvió la petición de aclaración elevada por el señor Pedro Enrique Pulido Serrano:

“(..)

Por medio del presente oficio y atendiendo el escrito de petición recibido el día de 22 de septiembre de 2021 a través de correo electrónico, en el cual se solicita “explicación del fallo en primera y segunda instancia” del proceso de la referencia, informo lo siguiente:

1. Este Despacho conoció el trámite del proceso iniciado a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado con el No. 11001-33- 35-012-2017-00214-01, en el que obraba como demandante el señor Pedro Enrique Pulido Serrano y demandada la entidad Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.
2. El 4 de septiembre de 2020 se profirió sentencia por medio de la cual se modificó la sentencia emitida el 31 de julio de 2019 por el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito de Bogotá. Se aclara que el proceso ya fue enviado al juzgado de origen.
3. Las actuaciones que se surtieron se encuentran dentro del expediente y fueron registradas oportunamente en el sistema de Gestión Siglo XXI que administra y se puede consultar en página web de la Rama Judicial.
4. Ahora bien, la solicitud elevada por el señor Pedro Enrique Pulido Serrano pretende obtener una explicación de la sentencia que fue proferida dentro del proceso identificado con el No. 11001-33-35-012-2017-00214-01.
5. Sobre el particular, considera el Despacho que en el caso concreto la petición está relacionada con actuaciones judiciales, razón por la cual debe estarse sujeta a las reglas propias del proceso en que se tramita, es decir, no se trata de un derecho de petición de carácter administrativo, para que le sean aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública.

6. Por su parte el artículo 73 del Código General del Proceso, refiere que las personas que deban comparecer a un proceso deben hacerlo por conducto de abogado (Derecho de Postulación).

7. Luego, si el señor Pedro Enrique Pulido Serrano pretende obtener “una explicación” de la sentencia proferida por esta Corporación, esa situación puede tramitarse previo cumplimiento de los lineamientos establecidos en los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso, esto es, mediante solicitud de aclaración, corrección o adición de la sentencia, para lo cual debe designar apoderado y poder atender una petición en tal sentido, de lo contrario es imposible dar el trámite correspondiente.

8. En estos términos, queda atendida la petición elevada el 22 de septiembre de 2021 por el señor Pedro Enrique Pulido Serrano.

9. En ese orden de ideas, se advierte que el presente asunto debe estarse a lo resuelto en providencia del 4 de septiembre de 2020, por medio de la cual la Sección Segunda, Subsección “E” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolvió modificar la sentencia del 31 de julio de 2019, por medio de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda incoada.”

Resta señalar que, las sentencias judiciales no son revocables ni reformables por el juez que las emitió o pronunciarse sobre un fallo de superior jerarquía, de acuerdo al principio de la inmutabilidad o intangibilidad que garantiza la seguridad jurídica y la cosa juzgada¹. En consecuencia, no le es permitido a esta juzgadora adelantar la revisión de las providencias como plantea el demandante. Además, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca fue claro en señalar las condiciones para solicitar la aclaración, corrección o adición de la sentencia.

Por lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 04 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas en valor de **seiscientos catorce mil cincuenta y ocho pesos (\$614.058 M/CTE)** a cargo de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E** y a favor del señor **Pedro Enrique Pulido Serrano**.

TERCERO: DESTINAR el remanente de lo consignado en el proceso a favor del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo dispuesto en la sentencia.

CUARTO: DECLARAR improcedente la solicitud de revisión propuesta por el actor.

¹ Corte Constitucional, C-100 del seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019). M.P. Alberto Rojas Ríos.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

447e061554da54df810183e2d4cb5579daf86ec189dd9e86d187779b23731426

Documento generado en 06/10/2021 01:17:50 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

² Notificado por Estado Electrónico WEB del 07 de octubre de 2021.



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICADO N° *11001-3335-012-2018-00028-00*
DEMANDANTE: *JAIME ANDRÉS GONZÁLEZ HINCAPIÉ Y OTROS*
DEMANDADO: *NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.*

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Mediante sentencia del 5 de marzo del 2020, este Juzgado negó a las pretensiones de la demanda y condenó en costas al demandante en medio (1/2) SMMLV¹, que corresponde a \$438.901.

En providencia del 06 de mayo de 2021, la Subsección “D” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirmó la sentencia proferida por este Despacho y, se abstuvo de condenar en costas en esa instancia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004, se destinará el remanente de los gastos procesales al Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que este cubrió los elementos necesarios para el trámite del proceso.

Por lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 06 de mayo de 2021.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas en valor de **cuatrocientos treinta y ocho mil novecientos un pesos (\$438.901 M/CTE)** a cargo de la **parte demandante** y en favor del **Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.**

TERCERO: Destinar el remanente de lo consignado en el proceso a favor del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo dispuesto en la sentencia.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

¹ Salario mínimo mensual legal vigente.

² Notificado por Estado Electrónico WEB del 07 de octubre de 2021.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc3f442b19bf54a0e614676f501e44d2cee94bd288267af3c040a401d753ed59

Documento generado en 06/10/2021 01:17:54 PM

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICADO N° *1100133350-12-2018-00183-00*
DEMANDANTES: *MELBA INÉS ABRIL PEÑA*
OLGA LUCÍA GUZMÁN AVELLANEDA
MARÍA ESPERANZA VIRACACHÁ TORRES
MARÍA DE JESÚS BOHÓRQUEZ DE CÁRDENAS
ÁLVARO LAITON CORTÉS
MARÍA IVONETH LOZANO RODRÍGUEZ
MARICELA HERNÁNDEZ DE FLECHAS
DILIA VARGAS LÓPEZ
DEMANDADO: *NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y FIDUCIARIA
LA PREVISORA S.A.*

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Mediante sentencia del 25 de agosto de 2020, este Juzgado accedió las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la FIDUPREVISORA S.A, en cuantía de (\$438.091,5).

En providencia del 05 de agosto de 2021, la Subsección "D" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca revocó la sentencia proferida por este Despacho, sin en costas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004, se destinará el remanente de los gastos procesales al Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que este cubrió los elementos necesarios para el trámite del proceso.

Por lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 05 de agosto de 2021.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS.

TERCERO: Destinar el remanente de lo consignado en el proceso a favor del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo dispuesto en la sentencia.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Notificado por Estado Electrónico WEB del 07 de octubre de 2021.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72b399df233812e4c2dd499546ef6d0ed631e3155db58761dc5e18b80b7caf6c

Documento generado en 06/10/2021 01:17:57 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 06 de octubre de 2021

Expediente:	11001333501220180020100
Demandante:	Isis Alexandra Camacho Prado
Demandado:	Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso arriba referenciado, teniendo en cuenta:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA21-11738 del 05 de febrero de 2021 creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo CSJA21-1176 del 11 de marzo de 2021, prorrogó las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, hasta el 10 de diciembre del año en curso.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 12 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Ahora bien, procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia proferida el **30 de octubre de 2020** (f. 76 – 85).

CONSIDERACIONES:

1. De la Oportunidad

El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente a

las partes en estado electrónico el **04 de noviembre de 2020** y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado el **19 de noviembre de 2020**, lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

2. De la Procedibilidad

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA., “...*Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces...*”, y siendo este caso, una sentencia proferida en un proceso de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda, se desprende que es procedente el recurso de alzada.

3. De la Conciliación

De conformidad con el artículo 247 numeral 2 de la Ley 2080 de 2021., el trámite del recurso de apelación contra sentencias de primera instancia se diligenciará de acuerdo a: “(...) *Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria*” (Negrilla y subrayado fuera de texto), lo anterior y sin que a la fecha se evidencie manifestación o fórmula conciliatoria, este Juzgado concluye que es procedente conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Sala Transitoria.

En consecuencia, el **Juzgado Primero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.**

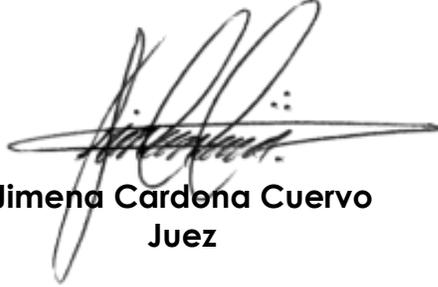
RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia proferida el 30 de octubre de 2020, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

TERCERO: En consecuencia, por Secretaría **Remitir** el expediente al Tribunal Administrativo Transitorio de Cundinamarca - Sección Segunda - Sala Transitoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jimena Cardena Cuervo', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat illegible due to its cursive nature.

Jimena Cardena Cuervo
Juez

JCC/Angie V.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 06 de octubre de 2021

Expediente:	11001333501220180036000
Demandante:	Luz Eneida Otálora
Demandado:	Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso arriba referenciado, teniendo en cuenta:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA21-11738 del 05 de febrero de 2021 creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo CSJA21-1176 del 11 de marzo de 2021, prorrogó las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, hasta el 10 de diciembre del año en curso.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 12 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Ahora bien, procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia proferida el **30 de octubre de 2020** (f. 70 – 79).

CONSIDERACIONES:

1. De la Oportunidad

El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente a

las partes en estado electrónico el **04 de noviembre de 2020** y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado el **19 de noviembre de 2020**, lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

2. De la Procedibilidad

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA., “...*Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces...*”, y siendo este caso, una sentencia proferida en un proceso de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda, se desprende que es procedente el recurso de alzada.

3. De la Conciliación

De conformidad con el artículo 247 numeral 2 de la Ley 2080 de 2021., el trámite del recurso de apelación contra sentencias de primera instancia se diligenciará de acuerdo a: “(...) *Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria*” (Negrilla y subrayado fuera de texto), lo anterior y sin que a la fecha se evidencie manifestación o fórmula conciliatoria, este Juzgado concluye que es procedente conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Sala Transitoria.

En consecuencia, el **Juzgado Primero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.**

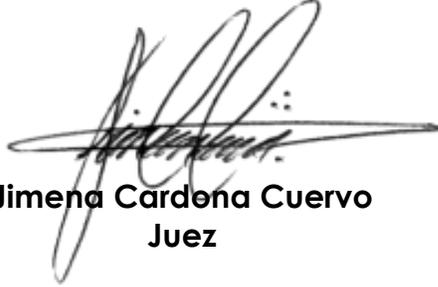
RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia proferida el 30 de octubre de 2020, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

TERCERO: En consecuencia, por Secretaría **Remitir** el expediente al Tribunal Administrativo Transitorio de Cundinamarca - Sección Segunda - Sala Transitoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. Cardena Cuervo', written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat illegible.

Jimena Cardena Cuervo
Juez

JCC/Angie V.



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICADO N° *11001-33-35-012-2018-00424-00*
DEMANDANTE: *ELIANA ANDREA CAMPOS SEGURA*
DEMANDADO: *SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE
E.S.E*

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Mediante sentencia del 26 de octubre de 2020, este Juzgado negó las pretensiones de la demanda y no condenó en costas.

En providencia del 24 de junio de 2021, la Subsección "D" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirmó la sentencia proferida por este Despacho y, se abstuvo de condenar en costas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004, se destinará el remanente de los gastos procesales al Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que este cubrió los elementos necesarios para el trámite del proceso.

Por lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 24 de junio de 2021.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS.

TERCERO: *Destinar el remanente de lo consignado en el proceso a favor del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo dispuesto en la sentencia.*

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

717a904326daf9f1b8d79f62607cfb71bf29bec931ab59680e691c87bbb23382

Documento generado en 06/10/2021 01:18:00 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Notificado por Estado Electrónico WEB del 07 de octubre de 2021.



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICADO N° *11001-3335-012-2018-00445-00*
DEMANDANTE: *BERTHA DEL CAMPO PÉREZ*
DEMANDADO: *NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO*

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Mediante sentencia del 16 de marzo de 2021, este Juzgado accedió a las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la accionada en un (01) SMMLV¹, que corresponde a \$908.526.

En providencia del 05 de agosto de 2021, la Subsección “D” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirmó parcialmente la sentencia proferida por este Despacho y, se abstuvo de condenar en costas en esa instancia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004, se destinará el remanente de los gastos procesales al Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que este cubrió los elementos necesarios para el trámite del proceso.

Por lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 05 de agosto de 2021.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas en valor de **novecientos ocho mil quinientos veintiséis pesos (\$908.526 M/CTE)** a cargo del **Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y en favor de la **demandante**.

TERCERO: Destinar el remanente de lo consignado en el proceso a favor del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo dispuesto en la sentencia.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Salario mínimo mensual legal vigente.

² Notificado por Estado Electrónico WEB del 07 de octubre de 2021.

Código de verificación:

f9fa5f4fbbf176d041ee538742a948b2668f97bebeca5cab5e5e911d9bee1d1

Documento generado en 06/10/2021 01:18:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 110013335-012-2019-00016-00
ACCIONANTE: ANGEL ANIBAL RUEDA MOLINA
ACCIONADA: INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA E.S.E.

En Bogotá D.C. seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

El demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia que negó las pretensiones de la demanda. Así, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho **CONCEDE** en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda, el **RECURSO DE APELACIÓN** presentado por el extremo demandante, contra la sentencia proferida el 13 de julio de 2021.

En firme este auto, **REMITIR** el proceso al Superior.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c03bf578181efdd6e2d931f074cc45c0112f3bfd93cb5e9bcfbfa1d137cb30cb

Documento generado en 06/10/2021 01:18:06 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2019-00525-00
ACCIONANTE: NHORA EMILIA LINARES ORTIZ
ACCIONADOS: NACION- POLICIA NACIONAL
 NACIONAL

Bogotá, D.C. seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Por razones de organización del Despacho, se reprograma la audiencia de pruebas fijada para 13 de octubre dentro del proceso de la referencia, la cual se llevará a cabo el 15 DE OCTUBRE DEL 2021 A LAS 3:00 P.M.

NOTIFIQUESE¹ Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a26f06f0866ffb2f57dac0d79a839117dbf5d26a5eac4aa718aec02cf5b208b5

Documento generado en 06/10/2021 02:26:39 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADO ELECTRONICO de 07/10/2021



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICADO No.: *11001-3335-012-2020-00161-00*
ACTOR: *LUZ MARY AMORTEGUI AMORTEGUI*
ACCIONADO: *MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG -
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ
- FIDUPREVISORA S.A.*

Bogotá, D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

La parte actora allegó memorial (AE N°09) en el cual manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda. Por ello, el Despacho dispone correr traslado de la petición a la accionada por el término de tres (03) días, a fin de que se manifieste sobre el desistimiento.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

058969fdd4c05d368cebad595ae788fd77ec3fd25fbd5cf14110a7105186ad3

Documento generado en 06/10/2021 01:19:39 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Notificado por Estado Electrónico del 07 de octubre de 2021.



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICADO No.: *110013331012-2020-00210-00*
ACTOR: *JESÚS MAURICIO NIÑO PEÑA*
ACCIONADOS: *MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG -
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ
– FIDUPREVISORA S.A.*

Bogotá, D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Mediante auto del 04 de noviembre de 2020 (AE N°03), este Despacho admitió el medio de control de la referencia.

En memorial del 12 de mayo de 2021 (AE N°05), la apoderada del accionante, actuando en su representación y previo otorgamiento de poder con la facultad respectiva (AE N°02, ff. 17 - 19), desistió de las pretensiones de la demandada. De dicha petición se corrió traslado conforme lo establecido en el numeral 4° del artículo 316 del CGP (AE N°06), sin pronunciamiento alguno.

En consecuencia, el Despacho en aplicación del artículo 314 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que permite aceptar el desistimiento de las pretensiones presentadas por el demandante mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al mismo, accederá a la petición de la parte actora. Así mismo, no se condenará en costas, de acuerdo con lo establecido por el artículo 316 numeral 4 ejusdem, al señalar que el juez se abstendrá de condenar en costas y perjuicios cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones de la parte actora.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la totalidad de las pretensiones que hace el apoderado judicial de la parte actora, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas a la parte actora.

TERCERO: En firme esta providencia **ARCHIVAR** el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

31c13f9b88a84e80f2d095e02b0915485f7330fe9b72009c38ee02d3bdffc34a

Documento generado en 06/10/2021 01:19:26 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Notificado por Estado Electrónico WEB del 07 de octubre de 2021.



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335-012-2020-00267-00
ACCIONANTE: NORBEY MEJIA CARDENAS
ACCIONADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL

Bogotá, D.C., 06 de octubre de 2021.

En providencia del 01 de febrero de 2021, se requirió a la parte accionante para que adecuará la demanda. En el término legal aportó escrito de subsanación, sin embargo, no acreditó la totalidad de los requerimientos, por lo cual con providencia de 24 de mayo se requirió nuevamente a la parte actora para que corrigiera la demanda en los siguientes términos:

- Aportar copia del acto acusado, cuya petición fue atendida vía web mediante el radicado N°6655767 del 10 de diciembre de 2018.
- Individualizar el acto administrativo demandado.
- Allegar la certificación del último lugar donde prestó sus servicios el señor **NORBEY MEJIA CARDENAS**, identificado con cédula de Ciudadanía N°93.350.371 a efecto de determinar la competencia territorial, conforme el numeral 3 artículo 156 del CPACA.
- Proveer el respectivo poder bajo los presupuestos que exige esta jurisdicción.
- Acreditar el envío, por medio electrónico, de copia de la demanda, de sus anexos y del auto que subsana la demanda a los demandados, según el inciso 4°, artículo 6° el Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 162 del CPACA modificado por el artículo 35 numeral 8 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez vencido el término para subsanar la demanda, se corrobora que no se allegó la corrección requerida. Así, la falta de corrección de los yerros advertidos impiden la continuación de trámite correspondiente. En primer lugar, el abogado WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ, no se encuentra facultado para instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que no cuenta con poder. De otro lado, y en gracia de discusión que el libelista contara con facultades para actuar, no se encuentra debidamente indentificado el acto acusado y no es posible establecer la competencia territorial de este Estrado Judicial para conocer el asunto, así como tampoco es claro el restablecimiento pretendido.

Por lo expuesto y de conformidad con la causal establecida en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A se procede a rechazar la demanda:

ART. 169-Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda presentada por la señora **NORBEY MEJIA CARDENAS** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** por las razones indicadas en la parte motiva de este auto.
2. **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones de rigor

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

FIRMADO POR:

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO ADMINISTRATIVO
SALA 012 CONTENCIOSO ADMSECCIÓN 2
BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA
CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY
527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**E9CCB883282D98185E6E524A5F12ACA630159496791DEC5CA801D6E6AA4D6
677**

DOCUMENTO GENERADO EN 06/10/2021 01:18:09 PM

**VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>**

¹ Se notifica a las partes por anotación en ESTADO ELECTRONICO DE 07/OCT/2021



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2019-00306-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA CONTRERAS ALBORNOZ
DEMANDADO: SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL-ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 06 de octubre de 2021

ANTECEDENTES

La señora Claudia Patricia Contreras Albornoz, por conducto de apoderado judicial, presenta demanda contra la Secretaría de Integración Social. Pretende la nulidad de la comunicación S2020078753 del 30 de julio de 2020 (AE1 N°01, ff.39-42). A título de restablecimiento del derecho solicita el reconocimiento de salarios y prestaciones sociales derivados de la existencia de una relación laboral.

La demanda fue admitida el 18 de marzo de 2021 (AE N°04) y se ordenó la notificación personal a la entidad demandada, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA.

Posteriormente, la demandante remitió reforma de la demanda el 01 de julio de hogaño (AE N°05), con la finalidad de adicionar una prueba testimonial.

CONSIDERACIONES

El CPACA, dispone en su artículo 173 que la reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez días siguientes al traslado de la demanda, esto es, durante el término concedido a la entidad para su pronunciamiento frente a las pretensiones invocadas:

ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*
- 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

En el presente asunto, tal como fue indicado en líneas anteriores, la parte actora modificó parcialmente el acápite de pruebas lo cual es admisible en virtud de lo consagrado en el numeral 2° de la citada disposición.

Con relación al término con que cuenta el demandante para reformar la demanda, la Sección Primera del Consejo de Estado en pronunciamiento de unificación indicó:

“En este contexto, la Sala, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 271 del CPACA, considera necesario unificar la posición de la Sección Primera del Consejo de Estado, y, en tal sentido, estima procedente acoger la tesis de las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta, por lo que se entenderá que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma.¹”

Así las cosas, la demanda de la referencia fue admitida mediante auto del 18 de marzo de 2021 y como el auto admisorio no ha sido notificado, la citada reforma fue presentada en tiempo por lo cual será admitida y se ordenará su notificación personal con el auto admisorio de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la presente providencia a las siguientes personas:

- A la alcaldesa mayor de Bogotá
- Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE²

Firmado Por:

**Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Radicación número: 11001-03-24-000-2017-00252-00. Auto de importancia jurídica del 6 de septiembre de 2018. Consejero ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés

² El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** de 06/10/2021

Código de verificación:

22403127d73bbfd35383a091159e56d69ca9c72c4677a15794ab4ac0592bd531

Documento generado en 06/10/2021 01:18:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICADO N°: *11001-3335-012-2020-00310-00*
ACTOR: *BLANCA CECILIA GUTIÉRREZ ALBA*
ACCIONADO: *NACIÓN – RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL*

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Con auto del 14 de enero de 2021, este Despacho se declaró impedido para conocer del asunto, ordenando la remisión al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En Sala de la Subsección “A”, Sección Cuarta de dicha Corporación se declaró fundado el impedimento y se ordenó devolver las diligencias a este Juzgado, con el propósito de que las mismas fueran repartidas a los Juzgados Administrativos Transitorios de esta ciudad, creados mediante Acuerdo No. PCSJA21-11738 de 2021 emanado del CSJ.

En virtud del Acuerdo No. CSJBTA21-44 de 2021 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, el único Despacho habilitado para recibir el reparto de este tipo de procesos era el Juzgado Tercero (3) Administrativo Transitorio de Bogotá, hasta tanto se equilibrarán las cargas con los Juzgados Primero y Segundo homólogos. No obstante, mediante No. oficio 088 del 08 de septiembre de 2021, emanado de la coordinación de los Juzgados Administrativos, se ordenó la distribución de la competencia de los juzgados transitorios para conocer de dichos procesos, asignándole el reparto de los impedimentos propuestos por esta servidora, al Juzgado Primero (1) Administrativo Transitorio.

En virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto del 13 de mayo de 2021.

SEGUNDO: REMITIR de manera inmediata este expediente electrónico al **JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE BOGOTÁ**, a través de correo electrónico con acceso al OneDrive del Despacho.

TERCERO: Por secretaría efectuar las anotaciones de rigor dejando constancias en los expedientes.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito**

¹ Notificado por Estado Electrónico WEB del 07 de octubre de 2021.

**Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db92c597387df11d5243df6c559b10cacb0acd5e95dc01607575285980b88491

Documento generado en 06/10/2021 01:19:47 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICADO N°: *110013335-012-2020-00319-00*
ACTOR: *ANA ISABEL ARIZA GIRALDO*
ACCIONADO: *NACIÓN – RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL*

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Con auto del 15 de febrero de 2021, este Despacho se declaró impedido para conocer del asunto, ordenando la remisión al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En Sala de la Subsección “A”, Sección Segunda de dicha Corporación se declaró fundado el impedimento ordenando devolver las diligencias a este Juzgado, con el propósito de que las mismas fueran repartidas a los Juzgados Administrativos Transitorios de esta ciudad, creados mediante Acuerdo No. PCSJA21-11738 de 2021 emanado del CSJ.

En virtud del Acuerdo No. CSJBTA21-44 de 2021 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, el único Despacho habilitado para recibir el reparto de este tipo de procesos era el Juzgado Tercero (3) Administrativo Transitorio de Bogotá, hasta tanto se equilibrarán las cargas con los Juzgados Primero y Segundo homólogos. No obstante, mediante No. oficio 088 del 08 de septiembre de 2021, emanado de la coordinación de los Juzgados Administrativos, se ordenó la distribución de la competencia de los juzgados transitorios para conocer de dichos procesos, asignándole el reparto de los impedimentos propuestos por esta servidora, al Juzgado Primero (1) Administrativo Transitorio.

En virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto del 09 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: REMITIR de manera inmediata este expediente electrónico al JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE BOGOTÁ, a través de correo electrónico con acceso al OneDrive del Despacho.

TERCERO: Por secretaría efectuar las anotaciones de rigor dejando constancias en los expedientes.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

¹ Notificado por Estado Electrónico WEB del 07 de octubre de 2021.

**Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be44519e644881d3effa8206fff4e9efa661341ebcee595f66cc5980cf2e3590

Documento generado en 06/10/2021 01:19:33 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2021-00364-00
ACCIONANTE: ANGELA SUSANA JEREZ JAIMES
ACCIONADOS: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO
NACIONAL

Bogotá, D.C., 06 de octubre de 2021.

1. ANTECEDENTES

Con providencia de 10 de agosto de 2021 se ordenó remitir por competencia el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, toda vez que la cuantía excedía los 50 SMMLV.

Dentro del término de ejecutoria, el apoderado demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, contra la citada providencia, argumentando que el numeral 5 del artículo 155 del CPACA dispone que en los asuntos relacionados con contratos en que sea parte una entidad pública, conoce en primera instancia los Juzgados Administrativos cuando la cuantía no exceda los 500 SMMLV.

Agregó que, por celeridad y economía procesal esta juzgadora debía conocer el presente trámite habida cuenta que, cuando el proceso llegue al Tribunal ya habrá entrado en vigencia las disposiciones del artículo 30 de la ley 2080 de 2021 y el expediente sería devuelto nuevamente a los juzgados administrativos, generando con ello dilaciones injustificadas. En consecuencia, solicita la revocatoria del auto recurrido.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el escrito de la demanda se tiene que en el presente medio de control se invocan las siguientes pretensiones:

“1.- Declárese que, que entre - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL y la señora ANGELA SUSANA JEREZ JAIMES, existió contrato de trabajo de carácter escrito, sin solución de continuidad (...)

2- Declárese LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO la NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO FICTO O PRESUNTO que niega el reconocimiento y pago de las prestaciones laborales solicitadas por mi poderdante (...)

3- Como consecuencia de las demostraciones de los elementos de la relación laboral (contrato realidad), de las anteriores declaraciones, Se reconozca como reparación del daño; se Condene al pago de las prestaciones sociales A MI PODERDANTE: 1) pago de las prestaciones sociales (...)

4.- Condénese a la MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, reconocer, liquidar y pagar LAS PRESTACIONES SOCIALES de las acreencias laborales ya mencionadas”

De lo transcrito, se evidencia que la controversia planteada en el proceso de la referencia es de carácter laboral. Frente a este tema, el Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece las reglas de competencia en el numeral 2º artículo 155. Cabe señalar que la modificación de las competencias introducida por la Ley 2080 de 2021, sólo aplica un año después de publicada la citada norma¹ esto es, a partir del 25 de enero de 2022. Por ello, la competencia para los Juzgados Administrativos, actualmente, se define así:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...).”

Como quedó dicho en la decisión recurrida, el valor de las pretensiones asciende a \$288.166.167 (AE N°05, ff. 09-13) superando ampliamente el tope de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Corolario de lo expuesto, se confirmará la decisión recurrida, por cuanto la competencia para conocer del presente asunto le corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda.

Finalmente, la decisión recurrida no es objeto de recurso de apelación, conforme las disposiciones del artículo 243 del CPACA, razón por la cual se rechazará por improcedente.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia de 10 de agosto de 2021.

SEGUNDO. RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el RECURSO DE APELACIÓN.

¹ Artículo 86.

NOTIFÍQUESE²

Firmado Por:

**Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a8e68fa2084363e9aa5c5cee509cc4b95de22988af6dcc962dadb70378cd0a1
Documento generado en 06/10/2021 02:26:31 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

² El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADO ELECTRONICO de 07/10/2021



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2021-00040-00
ACCIONANTE: LUZ MARIA GUTIERREZ
ACCIONADOS: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Bogotá, D.C., 06 de octubre de 2021.

Mediante memorial de 16 de septiembre de 2021, la parte actora solicita la corrección del apellido de la demandante en el sistema de registro, toda vez que en el mismo quedó consignado como "ORTIZ SÁNCHEZ" siendo el correcto "GUTIERREZ".

Así, revisado el expediente digital, el auto admisorio y el sistema de información judicial Siglo XXI, se evidencia que el yerro se presenta únicamente en este último, situación que genera confusión al momento de consultar el estado del proceso, la recepción de correspondencia y el registro de providencias.

Bajo estas consideraciones, se **DISPONE**:

Por **SECRETARIA OFICIESE** a la Oficina de Apoyo para que corrija en el Sistema de Información Siglo XXI el apellido de la demandante, el cual deber quedar "GUTIERREZ".

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

175e0ae47f19f826ec71d39216f39c69fb0db837cddd67c7b352c48ee3359d87

Documento generado en 06/10/2021 01:18:15 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADO ELECTRONICO de 07/10/2021



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2021-00063-00
ACCIONANTE: MARÍA HELENA NARVAÉZ BERNAL
ACCIONADOS: MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá, D.C., 06 de octubre de 2021.

Visto el memorial radicado por la parte actora en el solicita el retiro de la demanda, resulta procedente aceptar la solicitud de conformidad con lo establecido en el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que no se ha admitido la demanda y por ende no se han efectuado las respectivas notificaciones.

En consecuencia, el Despacho dispone:

AUTORIZAR el retiro de la demanda, de conformidad con lo expuesto.

ARCHIVAR el expediente, previa las desanotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a024ae592269f8631d330284951964844c5245394318d2aa1e2d5fb08ec5a8a1
Documento generado en 06/10/2021 01:18:19 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADO ELECTRONICO de 06/10/2021



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2021-00094-00
ACCIONANTE: LINDA JULIET BERNAL ZABALA
ACCIONADOS: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA
SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Bogotá, D.C., 06 de octubre de 2021.

Visto el memorial radicado por la parte actora en el solicita el retiro de la demanda, resulta procedente aceptar la solicitud de conformidad con lo establecido en el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que no se efectuado la notificación del auto admisorio de esta.

En consecuencia, el Despacho dispone:

AUTORIZAR el retiro de la demanda, de conformidad con lo expuesto.

ARCHIVAR el expediente, previa las desanotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84b10485fb14ce20754f6dbbaa9ddc4a4ed85677a9c28357858f3888b10889e1

Documento generado en 06/10/2021 01:18:22 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADO ELECTRONICO de 07/10/2021



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335-012-2021-000147-00
ACCIONANTE: TEODOLINDA ORTIZ OSPINA
ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP

Bogotá, D.C. 06 de octubre de 2021.

Con providencia de 13 de julio de 2021 se requirió a la parte actora para que subsanara la demanda aportando el certificado del último lugar de prestación de servicios del causante y diera cumplimiento al numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021.

Así, subsanada la demanda en los términos señalados corresponde admitirla por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 162 y 163 de CPACA y haberse anexado los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

Este Despacho es competente para conocer en razón al factor territorial, la cuantía y la naturaleza del asunto. Se pretende la nulidad del acto administrativo que negó el reconocimiento de una sustitución pensional

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la señora **TEODOLINDA ORTIZ OSPINA** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:

- Al Director de la UGPP
- Al Agente del Ministerio Público.
- A Representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

TERCERO: NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda, conforme al artículo 172 del CPACA, por **el término de treinta (30) días**. Este plazo comenzará a correr una vez vencido el término de dos (02) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 del 2021.

QUINTO: En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

SEXTO: REQUERIR A LAS ENTIDADES demandas para que, en el término legal, allegue las respuestas en formato PDF, atendiendo las directrices dispuestas en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020:

- Contestación de la demanda y poder en un archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP

SÉPTIMO: Las partes deben presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio, conforme lo dispone el 173 del CGP aplicable en la jurisdicción por expreso mandato del artículo 182A del CPACA (Ley 2080 del 2021). En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.

Se concede al demandante término de 5 días para aportar los derechos de petición solicitando la prueba documental que requiera, si no lo hubiese hecho. Por su parte, la entidad deberá presentar con la contestación las respectivas peticiones

OCTAVO: Se concede el término de quince (15) días siguientes a la presentación de la petición para que las entidades envíen la información al juzgado y de manera simultánea la remita al correo electrónico de notificaciones de la contraparte.

NOVENO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **HECTOR DARIO CAICEDO** en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 1 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

FIRMADO POR:

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO ADMINISTRATIVO
SALA 012 CONTENCIOSO ADMSECCIÓN 2
BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA
CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY
527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**8AE03161155115BBAC771B8723353AC7017BF051E8A2D43D2473C36524ED65
9F**

DOCUMENTO GENERADO EN 06/10/2021 01:19:09 PM

**VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>**

¹ Se notifica a las partes por anotación en ESTADO ELECTRONICO DE 13/09/2021



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2021-00161-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: FABIAN OSORIO BARRERA
ACCIONADA: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá, D.C., 06 de octubre de 2021

Con providencia de 19 de julio de la corriente anualidad se inadmitió la demanda y se requirió a la parta actora para que aportara certificación del último lugar de prestación de servicios del demandante, señor **OSORIO BARRERA**, para efecto de determinar la competencia territorial conforme el numeral 3 del artículo 156 del CPACA.

Dentro del término otorgado el apoderado de la parte actora allegó extracto de la hoja de vida del accionante en la que se verifica que actualmente se encuentra adscrito al **BATALLON DE INFANTERIA #32 PEDRO JUSTO** ubicado en **MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Por lo anterior, corresponde **REMITIR** por competencia la presente demanda al **JUEZ ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLIN-ANTIOQUIA** atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 del CPACA, que ordena cumplir con reglas sobre competencia por el factor territorial, entre otras, en los asuntos relacionados con los de restablecimiento del derecho de carácter laboral, la competencia radica en el “...último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b511cf049f7965e5ffafe695ff53d74ba63f47585d92a95ed819116293816ef

Documento generado en 06/10/2021 01:18:25 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Notificado por Estado Electrónico WEB del 07/OCT/2021.



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2021-00173-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLAUDIA CRISTINA SUAREZ GARZON
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Bogotá, D.C. 06 de octubre de 2021

Con providencia de 10 de agosto de 2021 se requirió a la parte actora para que subsanara la demanda aportando la constancia de conciliación extrajudicial y diera cumplimiento al numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021.

Así, subsanada la demanda en los términos señalados corresponde admitirla por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 162 y 163 de CPACA y haberse. anexado los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

Se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control en razón al factor territorial, la cuantía y por la naturaleza del asunto pues se pretende la nulidad del acto ficto o presunto del Ministerio de Educación Nacional constituido frente a la petición del 8 de noviembre de 2019, con la que la actora solicitó el reconocimiento de la sanción por mora en el pago de las cesantías

Previa a la presentación de la demanda se agotó la conciliación prejudicial

La demanda cumple con los requisitos exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem, razón por la cual es procedente su admisión.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la señora **CLAUDIA CRISTINA SUAREZ GARZON** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:

- Al Ministro de Educación Nacional
- Al Agente del Ministerio Público.
- A la Agencia Nacional defensa Jurídica del Estado

A través de la Secretaría dejar las constancias de envío por correo electrónico.

TERCERO: NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda, conforme al artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días. Este plazo comenzará a correr una vez vencido el

término de dos (02) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 del 2021

QUINTO: En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

SEXTO: REQUERIR A LA ENTIDAD demanda para que, en el término legal, allegue las respuestas en formato PDF, atendiendo las directrices dispuestas en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020:

- Contestación de la demanda y poder en un archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.
- El expediente administrativo de la actora
- Certificado de salarios de los años 2019-2020

SEPTIMO: Las partes deben presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio, conforme lo dispone el 173 del CGP aplicable en la jurisdicción por expreso mandato del artículo 182A del CPACA (Ley 2080 del 2021). En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.

OCTAVO: Se concede al demandante término de 5 días para aportar los derechos de petición solicitando la prueba documental que requiera, si no lo hubiese hecho. Por su parte, la entidad deberá presentar con la contestación las respectivas peticiones

Se concede el término de veinte (20) días siguientes a la presentación de la petición para que las entidades envíen la información al juzgado y de manera simultánea la remita al correo electrónico de notificaciones de la contraparte.

NOVENO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **JULIAN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA**, en los términos y para los efectos del poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

FIRMADO POR:

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO ADMINISTRATIVO
SALA 012 CONTENCIOSO ADMSECCIÓN 2
BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:
7C60C750B91E309987C496FF07E5CB031A38414286417266293ECBCDE4D97A59
DOCUMENTO GENERADO EN 06/10/2021 01:18:43 PM**

¹ El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** de 07/10/2021

DEMANDANTE: CLAUDIA CRISTINA SUAREZ GARZON
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO

**VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: *110013335012-2021-00185-00*
ACCIONANTE: *JOSÉ GREGORIO CUBILLOS GIRALDO*
ACCIONADOS: *NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL*

Bogotá, D.C., 06 de octubre de 2021

Estando el proceso para estudio de admisión, advierte el Despacho que no es el competente para conocer del mismo, en razón a la cuantía.

En la demanda se solicita la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la accionada liquidó el auxilio de cesantías y negó el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las mismas.

Frente a este tema, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece las reglas de competencia en el artículo 155. Cabe señalar que la modificación de las competencias introducida por la Ley 2080 de 2021, sólo aplica un año después de publicada la citada norma¹, esto es, a partir del 25 de enero de 2022. Por ello, la competencia para los Juzgados Administrativos, actualmente, se define así:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...).”

El Gobierno Nacional a través del Decreto 1785 del 29 de diciembre de 2020 determinó que el salario mínimo para el año 2021 sería de \$908.526; valor que multiplicado por 50 arroja la suma de \$ 45.426.300.

El artículo 152 asigna la competencia al Tribunal Administrativo cuando supera los 50 salarios mínimos legales de la siguiente forma:

“Artículo. 152.- Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...).”

El apoderado de la parte actora determina la cuantía calculando los tres últimos años de mora en que ha incurrido la entidad respecto del pago de sus cesantías. En este sentido señala que corresponden a 1095 días, los cuales multiplicados por \$115.032 (salario diario del accionante en 2017) arroja una **cuantía de \$125.960.040**. superando con ello el tope de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así las cosas, la cuantía sobrepasa los 50 S.M.L.M.V, para el año 2021 y por lo tanto la competencia para conocer del presente asunto le corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. **REMITIR** por competencia el presente expediente al Honorable Tribunal Administrativo, Sección Segunda, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.
2. **DEJAR**, por Secretaría, las constancias de rigor

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce34b54f90d77aafbb93d8889a1865f1eb71c3dc2273990d7b1d993eab6b5164

Documento generado en 06/10/2021 01:18:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADO ELECTRONICO de 07/10/2021



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335-012-2021-000195-00
ACCIONANTE: JAIRO FLORES GALLO
ACCIONADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG y FIDUPREVISORA S.A.

Bogotá, D.C. 06 de octubre de 2021.

Subsanada la demanda en los términos señalados en providencia de 10 agosto de 2021, corresponde admitirla por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 162 y 163 de CPACA y haberse anexado los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

Este Despacho es competente para conocer en razón al factor territorial, la cuantía y la naturaleza del asunto. Se pretende la nulidad del acto ficto surgido del silencio de la administración frente a las peticiones a través de las cuales la parte actora solicitó el reconocimiento de la prima de medio año.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la señora **JAIRO FLORES GALLO** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG y FIDUPREVISORA S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:

- Al Ministro de Educación Nacional
- Al Presidente de la Fiduprevisora S.A.
- Al Agente del Ministerio Público.
- A Representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

TERCERO: NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda, conforme al artículo 172 del CPACA, por **el término de treinta (30) días**. Este plazo comenzará a correr una vez vencido el término de dos (02) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje,

de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 del 2021.

QUINTO: En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

SEXTO: REQUERIR A LAS ENTIDADES demandas para que, en el término legal, allegue las respuestas en formato PDF, atendiendo las directrices dispuestas en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020:

- Contestación de la demanda y poder en un archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP

SÉPTIMO: Las partes deben presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio, conforme lo dispone el 173 del CGP aplicable en la jurisdicción por expreso mandato del artículo 182A del CPACA (Ley 2080 del 2021). En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.

Se concede al demandante término de 5 días para aportar los derechos de petición solicitando la prueba documental que requiera, si no lo hubiese hecho. Por su parte, la entidad deberá presentar con la contestación las respectivas peticiones

OCTAVO: Se concede el término de quince (15) días siguientes a la presentación de la petición para que las entidades envíen la información al juzgado y de manera simultánea la remita al correo electrónico de notificaciones de la contraparte.

NOVENO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante a la abogada **LILIANA RAQUEL LEMOS LUENGAS** en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 15 del expediente digital.

DECIMO: REQUERIR a la parte actora para que indique el canal digital en el cual el demandante, señor **JAIRO FLORES GALLO**, recibirá notificaciones, conforme a lo dispuesto por el artículo 162 del CPACA modificado por el artículo 35 numeral 7 de la Ley 2080 de 2021, el cual debe ser diferente al de la apoderada.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

FIRMADO POR:

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO ADMINISTRATIVO
SALA 012 CONTENCIOSO ADMSECCIÓN 2
BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,**

¹ Se notifica a las partes por anotación en ESTADO ELECTRONICO DE 07/10/2021

RADICACIÓN No.: 110013335-012-2021-000195-00
ACCIONANTE: JAIRO FLORES GALLO
ACCIONADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO FOMAG y FIDUPREVISORA S.A.

*ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA
CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY
527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12*

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**12527ADDE3C1F6FB3C6456E8AA4A389E7E708AC0A5CBF7F0E60D636C46C2
9498**

DOCUMENTO GENERADO EN 06/10/2021 01:18:49 PM

**VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335-012-2021-00199-00
ACCIONANTE: EFRAIN FIERRO VELASQUEZ
ACCIONADOS: MUNICIPIO DE LA VEGA

Bogotá, D.C. 06 de octubre de 2021.

Con providencia de 10 de agosto de 2021 se requirió a la parte actora para que subsanara la demanda aportando la dirección de notificación electrónica del demandante y diera cumplimiento al numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021. Así, subsanada la demanda en los términos señalados corresponde admitirla por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 162 y 163 de CPACA y haberse anexado los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

Este Despacho es competente para conocer en razón al factor territorial, la cuantía y la naturaleza del asunto. Se pretende la nulidad del acto ficto surgido del silencio de la administración frente a la petición a través de la cual la parte actora solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor **EFRAIN FIERRO VELASQUEZ** en contra de la **MUNICIPIO DE LA VEGA**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:

- Al Alcalde de la Vega
- Al Agente del Ministerio Público.

TERCERO: NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda, conforme al artículo 172 del CPACA, por **el término de treinta (30) días** Este plazo comenzará a correr una vez vencido el término de dos (02) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 del 2021.

QUINTO: En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

SEXTO: REQUERIR A LAS ENTIDADES demandas para que, en el término legal, allegue las respuestas en formato PDF, atendiendo las directrices dispuestas en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020:

- Contestación de la demanda y poder en un archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP

SÉPTIMO: Las partes deben presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio, conforme lo dispone el 173 del CGP aplicable en la jurisdicción por expreso mandato del artículo 182A del CPACA (Ley 2080 del 2021). En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.

Se concede al demandante término de 5 días para aportar los derechos de petición solicitando la prueba documental que requiera, si no lo hubiese hecho. Por su parte, la entidad deberá presentar con la contestación las respectivas peticiones

OCTAVO: Se concede el término de quince (15) días siguientes a la presentación de la petición para que las entidades envíen la información al juzgado y de manera simultánea la remita al correo electrónico de notificaciones de la contraparte.

NOVENO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **YOHAN ALBERTO REYES ROSAS** en los términos y para los efectos del poder allegado con el escrito de la demanda.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

FIRMADO POR:

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO ADMINISTRATIVO
SALA 012 CONTENCIOSO ADMSECCIÓN 2
BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA
CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY
527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**D78D16C3915A45E5747FE6D6C95DE4D4BAE44EC40734909C87ADCFF92F558
86D**

DOCUMENTO GENERADO EN 06/10/2021 01:18:53 PM

**VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>**

¹ Se notifica a las partes por anotación en ESTADO ELECTRONICO DE 07/10/2021



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2021-00207-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN GUILLERMO NIÑO PICO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Bogotá, D.C. 06 de octubre de 2021

Con providencia de 10 de agosto de 2021 se requirió a la parte actora para que subsanara la demanda aportando la dirección de notificación electrónica del demandante y diera cumplimiento al numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021.

Así, subsanada la demanda en los términos señalados corresponde admitirla por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 162 y 163 de CPACA y haberse. anexado los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

Se advierte que este Despacho es el competente para conocer del presente medio de control en razón al factor territorial, la cuantía y por la naturaleza del asunto pues se pretende la nulidad del acto ficto o presunto del Ministerio de Educación Nacional constituido frente a la petición del 31 de agosto de 2020, con la que la actora solicitó el reconocimiento de la sanción por mora en el pago de las cesantías

Previa a la presentación de la demanda se agotó la conciliación prejudicial

La demanda cumple con los requisitos exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem, razón por la cual es procedente su admisión.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor **JUAN GUILLERMO NIÑO PICO** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO NOTIFICAR personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:

- Al Ministro de Educación Nacional
- Al Agente del Ministerio Público.
- A la Agencia Nacional defensa Jurídica del Estado

A través de la Secretaría dejar las constancias de envío por correo electrónico.

TERCERO: NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda, conforme al artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días. Este plazo comenzará a correr una vez vencido el

término de dos (02) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 del 2021

QUINTO: En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

SEXTO: REQUERIR A LA ENTIDAD demanda para que, en el término legal, allegue las respuestas en formato PDF, atendiendo las directrices dispuestas en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020:

- Contestación de la demanda y poder en un archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.
- El expediente administrativo de la actora
- Certificado de salarios de los años 2019-2020

SEPTIMO: Las partes deben presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio, conforme lo dispone el 173 del CGP aplicable en la jurisdicción por expreso mandato del artículo 182A del CPACA (Ley 2080 del 2021). En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.

OCTAVO: Se concede al demandante término de 5 días para aportar los derechos de petición solicitando la prueba documental que requiera, si no lo hubiese hecho. Por su parte, la entidad deberá presentar con la contestación las respectivas peticiones

Se concede el término de veinte (20) días siguientes a la presentación de la petición para que las entidades envíen la información al juzgado y de manera simultánea la remita al correo electrónico de notificaciones de la contraparte.

NOVENO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **JULIAN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA**, en los términos y para los efectos del poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

FIRMADO POR:

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO ADMINISTRATIVO
SALA 012 CONTENCIOSO ADMSECCIÓN 2
BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON
PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL
DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:
E9BEA141A287E61DF45B025C40608CCF255800CC5B85A851E349D15C601DA055
DOCUMENTO GENERADO EN 06/10/2021 01:18:46 PM

¹ El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** de 07/10/2021

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2021-00207-00
DEMANDANTE: JUAN GUILLERMO NIÑO PICO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO

**VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335-012-2021-000219-00
ACCIONANTE: JUAN CAMILO CRUZ PALOMO
ACCIONADOS: UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS
USPEC

Bogotá, D.C. 06 de octubre de 2021

Con providencia de 10 de septiembre de 2021 se requirió a la parte actora para que subsanara la demanda identificando el acto acusado, así como las normas violadas y el concepto de violación, indicará el último lugar de prestación de servicios y efectuara la estimación razonada de la cuantía.

Así, subsanada la demanda en los términos señalados corresponde admitirla por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 162 y 163 de CPACA y haberse anexado los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

Este Despacho es competente para conocer en razón al factor territorial, la cuantía y la naturaleza del asunto. Se pretende la nulidad del acto administrativo que negó la existencia de una relación laboral entre la demandante y la entidad accionada.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor **JUAN CAMILO CRUZ PALOMO** en contra de la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:

- Al Director de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC
- Al Agente del Ministerio Público.
- A Representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

TERCERO: NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda, conforme al artículo 172 del CPACA, por **el término de treinta (30) días** Este plazo comenzará a correr una vez vencido el término de dos (02) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje,

de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 del 2021.

QUINTO: En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

SEXTO: REQUERIR A LAS ENTIDADES demandas para que, en el término legal, allegue las respuestas en formato PDF, atendiendo las directrices dispuestas en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020:

- Contestación de la demanda y poder en un archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP

SÉPTIMO: Las partes deben presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio, conforme lo dispone el 173 del CGP aplicable en la jurisdicción por expreso mandato del artículo 182A del CPACA (Ley 2080 del 2021). En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.

Se concede al demandante término de 5 días para aportar los derechos de petición solicitando la prueba documental que requiera, si no lo hubiese hecho. Por su parte, la entidad deberá presentar con la contestación las respectivas peticiones

OCTAVO: Se concede el término de quince (15) días siguientes a la presentación de la petición para que las entidades envíen la información al juzgado y de manera simultánea la remita al correo electrónico de notificaciones de la contraparte.

NOVENO: AUTORIZAR al demandante para que actúe en nombre propio en la presente litis, de conformidad con los documentos aportados con el escrito de demanda y que acreditan su calidad de abogado.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

FIRMADO POR:

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO ADMINISTRATIVO
SALA 012 CONTENCIOSO ADMSECCIÓN 2
BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:
**7EA1943B92F58E254381DD2EFAD60EAD74D1DFC411BAA4B7586FD0C14545
910B**
DOCUMENTO GENERADO EN 06/10/2021 01:18:39 PM

¹ Se notifica a las partes por anotación en ESTADO ELECTRONICO DE 07/10/2021

RADICACIÓN No.:110013335-012-2021-000219-00
ACCIONANTE:JUAN CAMILO CRUZ PALOMO
ACCIONADOS: UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC

**VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335-012-2021-00224-00
ACCIONANTE: EDUARDS HERNÁN GUTIERREZ FIERRO
ACCIONADOS: NACIÓN.MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá, D.C. 06 de octubre de 2021.

Corresponde admitir la demanda por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 162 y 163 de CPACA y haberse anexado los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

Este Despacho es competente para conocer en razón al factor territorial, la cuantía y la naturaleza del asunto. Se pretende la nulidad del acto administrativo que retiró del servicio al actor por llamamiento a calificar servicios.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor **EDUARDS HERNÁN GUTIERREZ FIERRO** en contra de la **NACIÓN.MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:

- Al Ministro de Defensa Nacional
- Al Agente del Ministerio Público.
- A Representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

TERCERO: NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda, conforme al artículo 172 del CPACA, por **el término de treinta (30) días**. Este plazo comenzará a correr una vez vencido el término de dos (02) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 del 2021.

QUINTO: En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

SEXTO: REQUERIR A LAS ENTIDADES demandas para que, en el término legal, allegue las respuestas en formato PDF, atendiendo las directrices dispuestas en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020:

- Contestación de la demanda y poder en un archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP

SÉPTIMO: Las partes deben presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio, conforme lo dispone el 173 del CGP aplicable en la jurisdicción por expreso mandato del artículo 182A del CPACA (Ley 2080 del 2021). En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.

Se concede al demandante término de 5 días para aportar los derechos de petición solicitando la prueba documental que requiera, si no lo hubiese hecho. Por su parte, la entidad deberá presentar con la contestación las respectivas peticiones

OCTAVO: Se concede el término de quince (15) días siguientes a la presentación de la petición para que las entidades envíen la información al juzgado y de manera simultánea la remita al correo electrónico de notificaciones de la contraparte.

NOVENO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **JOHANN AUGUSTO CLAVIJO RAMOS** en los términos y para los efectos del poder allegado con el escrito de la demanda.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

FIRMADO POR:

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO ADMINISTRATIVO
SALA 012 CONTENCIOSO ADMSECCIÓN 2
BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA
CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY
527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:
**18D47850F58865C1EFB3700D660BEE0E51ADCAC2331DB80B4FB8DCD77AB2
AFFC**
DOCUMENTO GENERADO EN 06/10/2021 01:18:56 PM

**VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>**

¹ Se notifica a las partes por anotación en ESTADO ELECTRONICO DE 07/10/2021



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2021-00225-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA MARÍA ERASO SOLER
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Bogotá D.C., 06 de octubre de 2021

En el expediente de la referencia, las pretensiones se orientan a la declaratoria de nulidad de del acto que negó a la demandante el reconocimiento, reliquidación y pago retroactivo indexado, con la inclusión de los respectivos intereses moratorios y sanciones de todas las prestaciones sociales (primas, vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías y demás a que haya lugar). Para lo cual, se debe calcular sobre el 100% del salario mensual; así como el reconocimiento y pago de la prima especial de servicios adicional al salario básico, prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, con carácter salarial.

Sobre el tema, el Consejo de Estado declaró estar impedido para conocer porque de hacerlo se afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial. Como el litigio versa sobre la aplicación de normas que regulan aspectos salariales y prestacionales de servidores de la Rama Judicial, esta juzgadora se declarará también impedida con fundamento en el numeral 1 del artículo 141 del Código General Proceso (CGP).

Ahora bien, mediante Acuerdo 11738 del 5 de febrero de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, se crearon dos Juzgados Transitorios en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a quienes se les asignó la competencia para conocer de los procesos generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar. Así, corresponde dar aplicación al trámite señalado en el numeral 1º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y ordenar la remisión del expediente de la referencia al Juzgado 1º Administrativo Transitorio de esta ciudad.

Por lo anterior, esta juzgadora

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente demanda, en contra de la **NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado 1º Administrativo Transitorio de esta ciudad, conforme a lo establecido en el numeral 1º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

a2ad98bef7a41656426ff8e75e3ad575d40233a839093f917bc788e5e67b87c6

Documento generado en 06/10/2021 01:19:06 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** de 07/10/2021



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: *110013335-012-2021-00227-00*
ACCIONANTE: *GLORIA YOLANDA SERRA*
ACCIONADOS: *NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL*

Bogotá, D.C., 06 de octubre de 2021

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A, **SE INADMITIRÁ** la demanda, por lo que se concede **EL TÉRMINO DE 10 DÍAS** para que se corrija en lo siguiente:*

- De conformidad con el artículo 163 del C.P.A.C.A, identificar e individualizar el acto administrativo cuya nulidad solicita, habida cuenta que se señala como único acto administrativo demandado la Orden Administrativa de Personal No. 2177 del 31 de octubre de 2019; no obstante, a título de restablecimiento se solicita la revocatoria de otros actos administrativos cuya legalidad no depende de la orden administrativa demandada y frente a los cuales se formulan cargos de nulidad independientes.*
- Enunciar de manera clara y separada el restablecimiento pretendido.*
- Presentar la estimación razonada de la cuantía, discriminándola de manera detallada, según los parámetros del artículo 157 del CPACA.*
- Acreditar el envío de la demanda, la subsanación y los respectivos anexos a las demandadas, de conformidad con el numeral 8 del art. 35 Ley 2080 de 2021.*

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

65ab38c3141d21810fc95427a1ea03263795b1f7b81e832aee00c3676349d3bb

Documento generado en 06/10/2021 01:19:28 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ se notifica a las partes por anotación en **ESTADO ELECTRONICO DE 07/10/2021**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335-012-2021-00229-00
ACCIONANTE: ANDRÉS ALONSO RUIZ OSPINA
ACCIONADOS: NACIÓN.MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Bogotá, D.C. 06 de octubre de 2021.

Corresponde admitirla por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 162 y 163 de CPACA y haberse anexado los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

Este Despacho es competente para conocer en razón al factor territorial, la cuantía y la naturaleza del asunto. Se pretende la nulidad del acto administrativo que negó el reajuste salarial del actor para los años 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 y la consecuente reliquidación de la asignación de retiro que devenga actualmente.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor **ANDRÉS ALONSO RUIZ OSPINA** en contra de la **NACIÓN.MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:

- Al Ministro de Defensa Nacional
- Al Director de CREMIL
- Al Agente del Ministerio Público.
- A Representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

TERCERO: NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda, conforme al artículo 172 del CPACA, por **el término de treinta (30) días**. Este plazo comenzará a correr una vez vencido el término de dos (02) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 del 2021.

QUINTO: En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

SEXTO: REQUERIR A LAS ENTIDADES demandas para que, en el término legal, allegue las respuestas en formato PDF, atendiendo las directrices dispuestas en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020:

- Contestación de la demanda y poder en un archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP

SÉPTIMO: Las partes deben presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio, conforme lo dispone el 173 del CGP aplicable en la jurisdicción por expreso mandato del artículo 182A del CPACA (Ley 2080 del 2021). En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.

Se concede al demandante término de 5 días para aportar los derechos de petición solicitando la prueba documental que requiera, si no lo hubiese hecho. Por su parte, la entidad deberá presentar con la contestación las respectivas peticiones

OCTAVO: Se concede el término de quince (15) días siguientes a la presentación de la petición para que las entidades envíen la información al juzgado y de manera simultánea la remita al correo electrónico de notificaciones de la contraparte.

NOVENO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **RICARDO CASTAÑO POVEDA** en los términos y para los efectos del poder allegado con el escrito de la demanda.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

FIRMADO POR:

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO ADMINISTRATIVO
SALA 012 CONTENCIOSO ADMSECCIÓN 2
BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**0427B61BA346CE45A64E3B8477B70D9DE56511BF40C754C156A771F36E3A4
56A**

DOCUMENTO GENERADO EN 06/10/2021 01:18:59 PM

**VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>**

¹ Se notifica a las partes por anotación en ESTADO ELECTRONICO DE 07/10/2021



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-lesividad*
RADICACIÓN No.: *110013335-012-2021-00232-00*
ACCIONANTE: *COLPENSIONES*
ACCIONADOS: *ALVARO HERNANDO TORRES CARDENAS*

Bogotá, D.C., 06 de octubre de 2021

Encontrándose la demanda para estudio de admisión, advierte el Despacho que no es competente para dirimir el conflicto propuesto por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en contra del señor ALVARO HERNANDO TORRES CARDENAS por las siguientes razones:

Los artículos 104 y 105 de la Ley 1437 de 2011 establecen:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(...)

ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:*

(...)

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.”

Suministrando una interpretación a la norma transcrita el Consejo de Estado¹ señaló:

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN A. Magistrado: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de 2019. Radicación:11001-03-25-000-2017-00910 00 (4857)

“Quiere decir lo anterior que, en materia de controversias laborales y de seguridad social, en principio, la jurisdicción juzga:

- a. La legalidad de los actos administrativos generales con contenido laboral que expidan las entidades públicas y particulares que desempeñen funciones públicas.*
- b. Las controversias laborales que surjan entre los servidores públicos sometidos a una relación legal y reglamentaria, y el Estado como su empleador.*
- c. Frente a la seguridad social, de aquellas controversias que surjan entre los servidores públicos vinculados a través de una relación legal y reglamentaria y una entidad administrada del sistema, siempre y cuando esta sea de derecho público.*

Es decir, pese a que la jurisdicción se instituye para juzgar controversias sobre la legalidad de actos administrativos en materia laboral, lo cierto es que si estos derivan directa o indirectamente de un contrato de trabajo, la jurisdicción no conoce del derecho allí controvertido”.

Bajo esta interpretación normativa, cualquier controversia originada directa o indirectamente en un contrato de trabajo (del sector público o privado) está excluida de la jurisdicción contenciosa administrativa; por lo tanto, será competencia de la jurisdicción ordinaria en cabeza de los jueces laborales. Aunque el reconocimiento prestacional sea hecho mediante acto administrativo por una entidad pública como lo es COLPENSIONES, no debe desconocerse la relación laboral que dio lugar a su expedición, es decir, i) si deviene de un contrato de trabajo (trabajador independiente), o ii) de una relación legal y reglamentaria de un empleado público con el Estado.

Para el caso de autos se advierte que mediante la Resolución GNR 160619 DEL 29 de junio de 2013, COLPENSIONES, reconoció Pensión de Vejez a favor del señor ALVARO HERNANDO TORRES CARDENAS. En este sentido, revisada la historia laboral del señor TORRES CARDENAS, se observa que sus últimas cotizaciones fueron hechas como empleado de la UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA, entidad de carácter privado.

En consecuencia, por tratarse de una controversia referente al sistema de seguridad social en pensiones entre COLPENSIONES y un trabajador del sector privado, este Despacho carece de competencia para dirimir el litigio. por lo tanto, se ordena remitir el expediente al señor Juez Laboral del Circuito – Reparto – de Bogotá, por competencia, como lo ordena el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la FALTA DE COMPETENCIA para conocer de la demanda presentada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, contra del señor ALVARO HERNANDO TORRES CARDENAS

SEGUNDO: REMITIR el expediente al señor Juez Laboral del Circuito – Reparto – de Bogotá, D. C., por competencia.

TERCERO: DEJAR, por Secretaría, las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE²

Firmado Por:

**Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a0c1eeb595e34c045c632d21dacf5bbf632d8b8de2e04727dc5f243892c01e58
Documento generado en 06/10/2021 01:19:43 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

² Notificado por Estado Electrónico WEB del 07/10/2021



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICADO No.: *110013335-012-2021-00235-00*
ACTOR: *MYRIAM DONATO VANEGAS*
ACCIONADO: *FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD - SECRETARÍA
DE SALUD DISTRITAL DE BOGOTÁ D.C*

Bogotá, D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se informa que el canal electrónico habilitado para radicar memoriales en este Despacho será admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. El peso de los documentos no puede superar los 10 Mb. En caso de que se supere esta capacidad, corresponde enviarlos en correos separados.

La demanda se admitirá por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 162 y 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). Se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

Este Despacho es competente para conocer en razón al factor territorial (AE¹ N°02, ff. 29-75), la cuantía (AE N°01, f. 33) y la naturaleza del asunto. Se pretende la nulidad del oficio No 2021EE39020 O 1 del 06 de abril de 2021 (AE N°02, ff. 15 - 18) que negó la existencia de un contrato laboral entre el demandante y la entidad accionada. A título de restablecimiento, se declare la existencia de una relación laboral, además, se cancelen las diferencias salariales y prestacionales.

Se evidencia que la parte actora remitió copia de la demanda, sus anexos al correo electrónico de la entidad demandada conforme al artículo 162 del CPACA modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 (AE N°03).

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la señora **MYRIAM DONATO VANEGAS** en contra del **FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD - SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL DE BOGOTÁ D.C.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:

- A la Alcaldesa Mayor del Distrito de Bogotá.
- Al Agente del Ministerio Público.

TERCERO: NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹ Archivo Electrónico "AE".

CUARTO: CORRER traslado de la demanda, conforme al artículo 172 del CPACA, por **el término de treinta (30) días**. Este plazo comenzará a correr una vez vencido el término de dos (02) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 del 2021.

QUINTO: En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

SEXTO: REQUERIR A LA ENTIDAD demanda para que, en el término legal, allegue los siguientes documentos en formato PDF, debidamente identificadas al correo admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co atendiendo las directrices dispuestas en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020:

- Contestación de la demanda y poder en un archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.
- Expediente administrativo de la señora **Myriam Donato Vanegas**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 38.280.902.

SÉPTIMO: Las partes deben presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio, conforme lo dispone el 173 del CGP aplicable en la jurisdicción por expreso mandato del artículo 182A del CPACA (Ley 2080 del 2021). En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.

Se concede al demandante término de 5 días para aportar los derechos de petición solicitando la prueba documental que requiera, si no lo hubiese hecho. Por su parte, la entidad deberá presentar con la contestación las respectivas peticiones

OCTAVO: Se concede el término de quince (15) días siguientes a la presentación de la petición para que las entidades envíen la información al juzgado y de manera simultánea la remita al correo electrónico de notificaciones de la contraparte.

NOVENO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **JORGE ENRIQUE GARZON RIVERA**, en los términos y para los efectos del poder conferido a folios 01 a 05 del archivo digital N°02.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

FIRMADO POR:

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO ADMINISTRATIVO
SALA 012 CONTENCIOSO ADMSECCIÓN 2
BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,**

² Notificado por Estado Electrónico WEB del 07 de octubre de 2021.

*ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA
CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY
527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12*

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

***8B7CF8334C7E6854C03E5C8902D80B43F6E94A3CF4F5ACDE6FB501E8575E1
FE9***

DOCUMENTO GENERADO EN 06/10/2021 01:19:13 PM

***VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>***



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICADO N° *110013335-012-2021-00236-00*
ACTOR: *LUZ MARINA ROMERO DE VACA*
ACCIONADOS: *NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO*

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

La demanda se admitirá por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 162 y 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). Se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

Este Despacho es competente para conocer en razón al factor territorial (AE¹ N°01, f. 37), la cuantía (AE N°01, ff. 17-19) y la naturaleza del asunto. Se pretende la nulidad de la Resolución No.4717 del 12 de julio de 2021 (AE N°01, ff. 37 y 38). A título de restablecimiento, se reconozca y pague la pensión de jubilación por aportes con el 75% de los salarios y demás emolumentos devengados, anteriores al estatus pensional, sin exigirle el retiro definitivo del servicio.

Se evidencia que la parte actora remitió copia de la demanda, sus anexos al correo electrónico de la entidad demandada conforme al artículo 162 del CPACA modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 (AE N°02).

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la señora **LUZ MARINA ROMERO DE VACA** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:

- A la Ministra de Educación Nacional.
- Al Agente del Ministerio Público.
- A Representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

¹ Archivo Electrónico "AE".

TERCERO: NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda, conforme al artículo 172 del CPACA, por **el término de treinta (30) días**. Este plazo comenzará a correr una vez vencido el término de dos (02) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 del 2021.

QUINTO: En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

SEXTO: REQUERIR A LA ENTIDAD demanda para que, en el término legal, allegue los siguientes documentos en formato PDF, debidamente identificadas al correo admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co atendiendo las directrices dispuestas en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020:

- Contestación de la demanda y poder en un archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.
- Expediente administrativo de la señora **Luz Marina Romero De Vaca**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 51.764.171.

SÉPTIMO: Las partes deben presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio, conforme lo dispone el 173 del CGP aplicable en la jurisdicción por expreso mandato del artículo 182A del CPACA (Ley 2080 del 2021). En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.

Se concede al demandante término de 5 días para aportar los derechos de petición solicitando la prueba documental que requiera, si no lo hubiese hecho. Por su parte, la entidad deberá presentar con la contestación las respectivas peticiones

OCTAVO: Se concede el término de quince (15) días siguientes a la presentación de la petición para que las entidades envíen la información al juzgado y de manera simultánea la remita al correo electrónico de notificaciones de la contraparte.

NOVENO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA**, en los términos y para los efectos del poder conferido a folios 02 a 03 del archivo digital N°01.

DÉCIMO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante para que indique el canal digital de su representada, de acuerdo a lo señalado en el artículo 162, numeral 7° del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. Se concede el término de **5 días** a partir de la notificación de la presente providencia para que allegue la información requerida, y acredite su envío a la contraparte.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c52727a81bcfb99716f935abead0c8c0bc6e986fbe8dc3630e173aae80a8400

Documento generado en 06/10/2021 01:19:16 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

² Notificado por Estado Electrónico WEB del 07 de octubre de 2021.



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICADO N°: *11001-3335-012-2021-00237-00*
ACTOR: *FABIO EMEL LOZANO BLANCO*
ACCIONADO: *NACIÓN – RAMA JUDICIAL –DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL*

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

*En el expediente de la referencia, se pretende la nulidad del acto administrativo por medio del cual, **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** presuntamente desconoció el derecho del demandante al reconocimiento de las diferencias salariales existentes entre lo que efectivamente se le ha liquidado y pagado hasta ahora y lo que ha debido percibir como remuneración, incluyendo los valores correspondientes a la prima especial sin carácter salarial, equivalente al 30% de la remuneración básica en cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.*

En el presente caso, me asiste interés indirecto en las resultas del proceso de la referencia, en razón a que devengo la citada bonificación judicial y eventualmente puedo beneficiarme del precedente que se genere en caso de la prosperidad de las pretensiones. En consecuencia, es necesario manifestar la causal de impedimento consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, en aras de la transparencia, objetividad e imparcialidad que deben regir todas las decisiones judiciales.

Ahora bien, mediante Acuerdo 11738 del 5 de febrero de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, se crearon dos Juzgados Transitorios en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a quienes se les asignó la competencia para conocer de los procesos generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Posteriormente, con la expedición del Acuerdo No. CSJBTA21-44 de 2021 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, el único Despacho habilitado para recibir el reparto de este tipo de procesos era el Juzgado Tercero (3) Administrativo Transitorio de Bogotá, hasta tanto se equilibrarán las cargas con los Juzgados Primero y Segundo homólogos. No obstante, mediante No. oficio 088 del 08 de septiembre de 2021, emanado de la coordinación de los Juzgados Administrativos, se ordenó la distribución de la competencia de los juzgados transitorios para conocer de dichos procesos, asignándole el reparto de los impedimentos propuestos por esta servidora, al Juzgado Primero (1) Administrativo Transitorio. Así, corresponde dar aplicación al trámite señalado en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, esta juzgadora

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente demanda, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN**

EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado 1º Administrativo Transitorio de esta ciudad, conforme a lo establecido en el numeral 1º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para lo de su competencia.

OTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

76b0fd00eb56b99d5689e34e0e097f60a778faed8ae53974266d10c3fed8ae06

Documento generado en 06/10/2021 01:19:36 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Notificado por Estado Electrónico WEB del 07 de octubre de 2021.



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICADO N°: *11001-3335-012-2021-00239-00*
ACTOR: *MARCELA VICTORIA CORONADO COBOS*
ACCIONADO: *NACIÓN – RAMA JUDICIAL –DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL*

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

*En el expediente de la referencia, se pretende la nulidad del acto administrativo por medio del cual, **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** presuntamente desconoció el derecho del demandante al reconocimiento de la bonificación judicial dispuesta en el Decreto 383 de 2013, como remuneración mensual de carácter salarial y las consecuencias prestacionales a que hubiere lugar.*

En el presente caso, me asiste interés indirecto en las resultas del proceso de la referencia, en razón a que devengo la citada bonificación judicial y eventualmente puedo beneficiarme del precedente que se genere en caso de la prosperidad de las pretensiones. En consecuencia, es necesario manifestar la causal de impedimento consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, en aras de la transparencia, objetividad e imparcialidad que deben regir todas las decisiones judiciales.

Ahora bien, mediante Acuerdo 11738 del 5 de febrero de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, se crearon dos Juzgados Transitorios en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a quienes se les asignó la competencia para conocer de los procesos generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Posteriormente, con la expedición del Acuerdo No. CSJBTA21-44 de 2021 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, el único Despacho habilitado para recibir el reparto de este tipo de procesos era el Juzgado Tercero (3) Administrativo Transitorio de Bogotá, hasta tanto se equilibrarán las cargas con los Juzgados Primero y Segundo homólogos. No obstante, mediante No. oficio 088 del 08 de septiembre de 2021, emanado de la coordinación de los Juzgados Administrativos, se ordenó la distribución de la competencia de los juzgados transitorios para conocer de dichos procesos, asignándole el reparto de los impedimentos propuestos por esta servidora, al Juzgado Primero (1) Administrativo Transitorio. Así, corresponde dar aplicación al trámite señalado en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, esta juzgadora

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente demanda, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado 1º Administrativo Transitorio de esta ciudad, conforme a lo establecido en el numeral 1º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

90de54131a29159b7a0a507cbcfbd755a76947811d3c761476814a7bbd0cc4c3

Documento generado en 06/10/2021 01:19:20 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Notificado por Estado Electrónico WEB del 07 de octubre de 2021.



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO No.: 110013335-012-2021-00241-00
ACTOR: GLORIA INÉS BARRERA BOHÓRQUEZ
ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Estando el proceso para estudio de admisión, advierte el Despacho que no es el competente para conocer del mismo, en razón a la cuantía.

En la demanda se solicita la nulidad de las Resoluciones: N° RDP 005964 del 08 de marzo de 2021 (AE N°01, ff. 29-33) y N° RDP 014587 del 16 de junio de 2021 (AE N°01, ff. 43-51); por medio de las cuales, le fue negado el reconocimiento de la pensión gracia a la actora.

Frente a este tema, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece las reglas de competencia en el artículo 155. Cabe señalar que la modificación de las competencias introducida por la Ley 2080 de 2021, sólo aplica un año después de publicada la citada norma¹, esto es, a partir del 25 de enero de 2022. Por ello, la competencia para los Juzgados Administrativos, actualmente, se define así:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...).”

El Gobierno Nacional a través del Decreto 1785 del 29 de diciembre de 2020 determinó que el salario mínimo para el año 2021 sería de \$908.526; valor que multiplicado por 50 arroja la suma de \$ 45.426.300.

El artículo 152 asigna la competencia al Tribunal Administrativo cuando supera los 50 salarios mínimos legales de la siguiente forma:

“Artículo. 152.- Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de

¹ Artículo 86.

cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”.

El apoderado de la parte actora determina la cuantía calculando las mesadas pensionales de los últimos tres (03) años anteriores a la presentación de la demanda, conforme al inciso final del artículo 157 del C.P.A.C.A.

Mes	Mesada Pensional	IPC	I.P.C		
			Acumulado	Aplicado	
jul-18	\$ 3.031.347	-0,13%	-0,13%	10,87%	\$329.587
ago-18	\$ 3.031.347	0,12%	-0,01%	10,93%	\$331.268
sep-18	\$ 3.031.347	0,16%	0,15%	9,83%	\$297.975
oct-18	\$ 3.031.347	0,12%	0,27%	9,19%	\$278.447
nov-18	\$ 6.062.694	0,12%	0,39%	8,63%	\$523.306
dic-18	\$ 3.031.347	0,30%	0,69%	7,94%	\$240.712
ene-19	\$ 3.127.744	0,60%	1,30%	7,50%	\$234.581
feb-19	\$ 3.127.744	0,57%	1,87%	5,80%	\$181.305
mar-19	\$ 3.127.744	0,43%	2,31%	5,96%	\$186.276
abr-19	\$ 3.127.744	0,50%	2,82%	6,02%	\$188.266
may-19	\$ 3.127.744	0,31%	3,14%	5,68%	\$177.689
jun-19	\$ 6.255.487	0,27%	3,42%	5,69%	\$356.039
jul-19	\$ 3.127.744	0,22%	3,65%	5,69%	\$178.019
ago-19	\$ 3.127.744	0,09%	3,74%	6,09%	\$190.629
sep-19	\$ 3.127.744	0,23%	3,98%	6,44%	\$201.282
oct-19	\$ 3.127.744	0,16%	4,15%	6,27%	\$195.964
nov-19	\$ 6.255.487	0,10%	4,25%	5,66%	\$354.253
dic-19	\$ 3.127.744	0,26%	4,52%	4,96%	\$155.131
ene-20	\$ 3.246.598	0,42%	4,96%	4,52%	\$146.774
feb-20	\$ 3.246.598	0,67%	5,66%	4,25%	\$137.974
mar-20	\$ 3.246.598	0,57%	6,27%	4,15%	\$134.593
abr-20	\$ 3.246.598	0,16%	6,44%	3,98%	\$129.191
may-20	\$ 3.246.598	-0,32%	6,09%	3,74%	\$121.445
jun-20	\$ 6.493.196	-0,38%	5,69%	3,65%	\$236.833
jul-20	\$ 3.246.598	0,00%	5,69%	3,42%	\$111.030
ago-20	\$ 3.246.598	-0,01%	5,68%	3,14%	\$101.989
sep-20	\$ 3.246.598	0,32%	6,02%	2,82%	\$91.640
oct-20	\$ 3.246.598	-0,06%	5,96%	2,31%	\$75.032
nov-20	\$ 6.493.196	-0,15%	5,80%	1,87%	\$121.620
dic-20	\$ 3.246.598	1,61%	7,50%	1,30%	\$42.065
ene-21	\$ 3.298.868	0,41%	7,94%	0,69%	\$22.812
feb-21	\$ 3.298.868	0,64%	8,63%	0,39%	\$12.877
mar-21	\$ 3.298.868	0,51%	9,19%	0,27%	\$8.907
abr-21	\$ 3.298.868	0,59%	9,83%	0,15%	\$4.943
may-21	\$ 3.298.868	1,00%	10,93%	-0,01%	-\$335
jun-21	\$ 6.597.736	-0,05%	10,87%	-0,13%	-\$8.577

Total \$ 133.552.286 \$ 6.091.542

Mesadas atrasadas	\$ 133.552.286
Indexación	\$ 6.091.542
Total cuantía	\$ 139.643.828

El valor de las pretensiones asciende a \$139.643.828 (AE N°01, ff. 13-15) superando con ello el tope de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así las cosas, la cuantía sobrepasa los 50 S.M.L.M.V, para el año 2021 y, por lo tanto, la competencia para conocer del presente asunto le corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: *Remitir por competencia el presente expediente al Honorable Tribunal Administrativo, Sección Segunda, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.*

SEGUNDO: *Dejar, por Secretaría, las constancias de rigor.*

NOTIFÍQUESE²

Firmado Por:

**Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ab42737f594c67d01bf6dd11c6f0cdfbe8fba9430da64b2c49372b3b409415c

Documento generado en 06/10/2021 01:19:03 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

² Notificado por Estado Electrónico WEB del 07 de octubre de 2021.



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO N°: 11001-3335-012-2021-00245-00
ACTOR: CÉSAR ARLEY GONZÁLEZ MUÑOZ
ACCIONADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL –DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En el expediente de la referencia, se pretende la nulidad del acto administrativo por medio del cual, **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** presuntamente desconoció el derecho del demandante al reconocimiento de la bonificación judicial dispuesta en el Decreto 383 de 2013, como remuneración mensual de carácter salarial y las consecuencias prestacionales a que hubiere lugar.

En el presente caso, me asiste interés indirecto en las resultas del proceso de la referencia, en razón a que devengo la citada bonificación judicial y eventualmente puedo beneficiarme del precedente que se genere en caso de la prosperidad de las pretensiones. En consecuencia, es necesario manifestar la causal de impedimento consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, en aras de la transparencia, objetividad e imparcialidad que deben regir todas las decisiones judiciales.

Ahora bien, mediante Acuerdo 11738 del 5 de febrero de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, se crearon dos Juzgados Transitorios en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a quienes se les asignó la competencia para conocer de los procesos generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Posteriormente, con la expedición del Acuerdo No. CSJBTA21-44 de 2021 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, el único Despacho habilitado para recibir el reparto de este tipo de procesos era el Juzgado Tercero (3) Administrativo Transitorio de Bogotá, hasta tanto se equilibrarán las cargas con los Juzgados Primero y Segundo homólogos. No obstante, mediante No. oficio 088 del 08 de septiembre de 2021 emanado de la coordinación de los Juzgados Administrativos, se ordenó la distribución de la competencia de los juzgados transitorios para conocer de dichos procesos, asignándole el reparto de los impedimentos propuestos por esta servidora, al Juzgado Primero (1) Administrativo Transitorio. Así, corresponde dar aplicación al trámite señalado en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, esta juzgadora

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente demanda, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado 1º Administrativo Transitorio de esta ciudad, conforme a lo establecido en el numeral 1º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

827870609e5f6751815c84b2c11a439c5edbdbc6dc4cdf5240679868b2e970c0

Documento generado en 06/10/2021 01:19:23 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Notificado por Estado Electrónico WEB del 07 de octubre de 2021.